

DIPUTACION PROVINCIAL DE ÁLAVA

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE MIÑONES

DE

ÁLAVA



VITORIA

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE ALAVA

1884.

RESUMEN

Por el Sr. Dr. ...

Capítulo I ...

Capítulo II ...

Capítulo III ...

Capítulo IV ...

Capítulo V ...

Capítulo VI ...

Capítulo VII ...

Capítulo VIII ...

Capítulo IX ...

Capítulo X ...

Capítulo XI ...

Capítulo XII ...

Capítulo XIII ...

Capítulo XIV ...

Capítulo XV ...

Capítulo XVI ...

Capítulo XVII ...

Capítulo XVIII ...

Capítulo XIX ...

Capítulo XX ...

Capítulo XXI ...

Capítulo XXII ...

Capítulo XXIII ...

Capítulo XXIV ...

Capítulo XXV ...

Capítulo XXVI ...

Capítulo XXVII ...

Capítulo XXVIII ...

Capítulo XXIX ...

Capítulo XXX ...



REGLAMENTO  
del  
*cuerpo de Miñones de Alava*

**Capítulo I**

INSTITUCIÓN DEL CUERPO

ARTÍCULO 1.º La creación de este antiquísimo cuerpo provincial tuvo por objeto, entre otras importantes obligaciones, la conservación de la tranquilidad y del orden público; y al presente la vigilancia y cuidado de todos los derechos provinciales, así como prestar todo el auxilio posible á las autoridades en el ejercicio de sus funciones, como así mismo protección y amparo á los habitantes de la provincia y á cualquiera otras personas que lo soliciten; la conducción de pliegos de veredas y cumplimentar las órdenes emanadas de la Excm. Diputación, desempeñando á la par, los cargos de apremiadores de provincia.

ART. 2.º Su institución es púramente civil y su Jefe superior la Excm. Diputación alavesa.

ART. 3.º Su fuerza mínima, por ahora, se compondrá de un Comandante Jefe, cuya graduación sea por lo ménos, equivalente á la de Teniente de Ejército, un Sargento 1.º, un cabo 1.º, otro 2.º, un Miñón de 1.ª, otro de 2.ª y 15 plazas de Miñón.

**ART. 4.º** El distintivo de los individuos del Cuerpo será: el del Comandante Jefe, para uniforme de gala, boina encarnada y en su parte superior y central chapa circular de metal con el grabado en ella de las armas provinciales, levita de paño azul turquí con botón de metal blanco y la misma inscripción en éste que en la chapa, letra M en la solapa derecha y letra A en la izquierda bordadas en blanco, insignias de Teniente de Ejército en los brazos, pantalón encarnado con botas de montar y espuelas, cinturón, sable y revolver como los de reglamento en el ejército: el uniforme de diario lo mismo que el de gala excepto la levita que se remplazará con guerrera de paño color pasa y vivos encarnados. Los Sargentos y Cabos llevarán igualmente en los brazos las insignias correspondientes á su clase en la misma forma prevenida para el Jefe; el uniforme, así como el de los demás individuos, consistirá en boina encarnada con chapa en la forma ya prevenida, cazadora de paño color pasa con vivos encarnados, pantalón de paño de igual color que la cazadora, y polaina de paño negro: además tendrán para su abrigo, una manta.

**ART. 5.º** El haber del Comandante Jefe, será de 1.000 pesetas anuales, teniendo en cuenta que pertenece al ejército y por este concepto cobra su haber, y una con veinte y cinco céntimos diaria en equivalencia de la ración del caballo herraje, y asistencia del mismo y entretenimiento de su montura completa ó equipo.

**ART. 6.º** El armamento, entregado por la Diputación, consistirá en carabina como las que

usan actualmente, con su bayoneta y la forniture correspondiente.

ART. 7.º La residencia habitual del cuerpo, es la casa-cuartel establecido en el Palacio de la Diputación.

## Capítulo II

### OBLIGACIONES GENERALES

ART. 8.º Para ser admitido en el cuerpo de Miñones, se requiere que el aspirante sea alavés ó por lo ménos vascongado; deberá tener la estatura mínima de 1 metro 650 milímetros, rebajándole en caso de necesidad, á juicio de la Excelentísima Diputación; robustéz y agilidad necesarias para las fatigas de su cargo; honradéz y tendencia pacífica; saber leer y escribir y las cuatro primeras reglas de aritmética; no hallarse encausado ni haber sido condenado por los tribunales; estar dentro de la edad de 21 á 27 años, siendo preferidos los solteros, y los que se hallen libres del servicio activo del ejército y armada.

ART. 9.º En el dia que se le sienta su plaza de Miñón, se inscribirá su filiación, que constará de su nombre con dos apellidos, naturaleza, estado, edad, profesión ó grado que hubiere obtenido en ella, en un registro que conservará el Comandante del cuerpo, quedando sometido desde luego, á las disposiciones que se imponen á los de su clase por las faltas cometidas en el cumplimiento de sus deberes, los que se le harán entender por vez primera, inmediatamente de su admisión, enterándole á continuación, de las obligaciones que

contrae y del sueldo que ha de disfrutar, entregándole una cartilla que las comprenda.

ART. 10. El nombramiento corresponde á la Excm. Diputación, previos los informes que sobre los aspirantes se adquieran.

ART. 11. Todo inferior obedecerá siempre á su superior en todo lo concerniente al servicio, y cuando fuere destinado á cualquier punto, lo hará sin murmurar ni poner dificultades; se manifestará siempre conforme de sueldo que goza y empleo que ejerce; cuando se considere agraviado, podrá recurrir á sus Jefes, y si no lograse de éstos la satisfacción á que se considere acreedor, podrá dirigirse por escrito con la representación de su agravio, á la Excm. Diputación.

ART. 12. El honor ha de ser su principal divisa; por su aseo, buenos modales y conocida honradéz, ha de granjearse el aprecio de todos; las malas palabras y los malos modos, jamás debe usarlos, ni causar vejaciones á nadie.

ART. 13. El Miñón, debe ser prudente, sin debilidad, firme, sin violencia, y atento y cortés sin bajeza. Cuando tenga la suerte de prestar algún servicio importante, si el que lo ha recibido le ofrece por agradecimiento alguna retribución, nunca debe admitirla sin consentimiento de sus Jefes, y con acuerdo del Presidente de la Diputación ó Vice-Presidente de la Comisión provincial.

ART. 14. El Miñón cuando vaya con el arma, saludará con ella á los señores que componen la Excm. Diputación; á los Jefes de su cuerpo; á

las autoridades de los pueblos y Oficiales del ejército, cediéndoles la acera, teniendo además iguales distinciones, cuando vaya sin ella, con toda persona visible ó bien portada y con las señoras.

ART. 15. Se presentará siempre con gravedad, aunque con desembarazo, y no se entregará á cantos ni otras acciones descompuestas impropias de su cargo.

ART. 16. Se le prohíbe absolutamente sentarse en el suelo, estar arrimado á las paredes, ventanas y otros parajes que desdigan de la compostura que debe siempre tener.

ART. 17. Igualmente se le prohíbe permanecer en las tabernas y botillerías, para que no se confunda con la gente de dudosa conducta que tiene por costumbre acudir á ellas. Procurará juntarse á sus compañeros para fomentar la conveniente amistad que debe haber entre ellos; aunque tambien podrá hacerlo con aquellos vecinos que por su moralidad y buenas costumbres, sean apreciados.

ART. 18. Será una de sus obligaciones, denunciar al malhechor, proteger al necesitado y evitar todo desórden, y en el caso de que no lo pueda impedir por sí, dará parte á sus Jefes ó á la autoridad inmediata, para que adopten las medidas que sean del caso. Siempre que ocurra algún incendio, dará parte á su Jefe, quien dispondrá que acuda inmediatamente con el arma, al punto donde tenga lugar, presentándose á las ordenes de la Autoridad allí constituida, y si no la hubiere, cuidará especialmente de proteger á las

personas que se encuentren en el sitio de la desgracia, asegurando sus intereses. En las crecidas de los rios ó cualquiera otra calamidad, prestará cuantos auxilios estén á su alcance.

### Capítulo III

#### DEL COMANDANTE JEFE.

ART. 19. El Comandante sabrá muy por menor las obligaciones que señala y comprende este Reglamento para enseñarlas y hacerlas cumplir á todos los individuos del cuerpo.

ART. 20. Será ante sus superiores el único responsable de la disciplina, subordinación y gobierno del cuerpo: por su conducto se comunicarán los acuerdos de la Excma. Diputación ó Comisión provincial á las fuerzas de su mando; cuidará que todo servicio se haga con la mayor puntualidad; que el armamento y correaje esté siempre en el mejor estado, que se cuide mucho el vestuario, y que la subordinación esté bien grabada en el ánimo de todos.

ART. 21. Llevará una carpeta para filiaciones sueltas por orden alfabético de las plaza efectivas de su cuerpo, y otra de igual manera que comprenda las filiaciones de todas las bajas que hubiere para dar los informes que sobre las mismas se le pidan debiendo hacer constar al respaldo de cada hoja de filiacion los servicios de cada individuo con los premios y castigos á que se hayan hecho acreedores.

ART. 22. Llevará igualmente un libro de asiento que se llamará «maestro» donde hará

constar el haber total de cada individuo y la entrega mensual á cada uno lo que le corresponda según nómina, y en cada semestre ajustará las cuentas á todos en dicho libro, firmando el Jefe el «deido» y el individuo el «satisfecho.» Mensualmente cobrará en Tesorería el haber de todo el cuerpo que distribuirá en seguida, descontando 25 céntimos diarios de peseta á cada individuo para formar con ellos un fondo de masita.

ART. 23. Asi mismo llevará otro libro-inventario de los efectos pertenecientes al cuerpo en el que anualmente hará constar las altas y bajas de utensilios, y otro en que figuren las prendas del repuesto y responsabilidad con la Excm<sup>a</sup>. Diputación firmando por diligencia y visados ambos por el Sr. Presidente de la Corporación provincial.

ART. 24. Cuidará de distribuir el servicio por igual entre toda la fuerza ordenando el modo y forma de hacer las veredas de pliegos, así las ordinarias semanales como las extraordinarias, anotando los pliegos y documentos que le fuéren entregados á cada individuo y recogiendo á su regreso los recibos de entrega.

ART. 25. Diariamente se presentará á recibir órdenes del Presidente de la Excm<sup>a</sup>. Diputación y Vice-Presidente de la Comisión provincial, poniendo en su conocimiento las novedades que ocurran así en el cuerpo como las que observare en los asuntos administrativos de la Provincia.

ART. 26. El fondo de masita que se formare á cada individuo con el descuento de 25 céntimos de peseta diarios por cada uno estará bajo su

custodia y se invertirá según se prescribe en este Reglamento.

ART. 27. En ausencias y enfermedades del Jefe le reemplazará el Sargento 1.º del cuerpo.

#### Capítulo IV

##### DE LOS SARGENTOS Y CABOS

ART. 28. Los Sargentos sabrán de memoria las obligaciones generales del Instituto y cuanto se prescribe en este Reglamento para enseñarlas y hacerlas cumplir á sus subordinados en aquello que sea de su obligación.

ART. 29. Para ascender á Sargento, 1.º será requisito indispensable, estar enterado de toda la documentación que se emplea en el cuerpo, y haber observado una conducta irreprochable, sin mala nota en su hoja de servicios de Cabo ó Miñón. Su nombramiento, dentro del cuerpo y haciéndolo por antigüedad, podrá hacerlo la Comisión provincial; de otro modo corresponde dicho nombramiento á la Excma. Diputación.

ARR. 30. Diariamente pasará lista y revista á los individuos del cuerpo, poniendo en conocimiento del Jefe, las faltas que notare; cuando estas fueren leves, podrá imponer el correctivo preciso con arreglo á reglamento, pero dando cuenta al inmediato superior.

ART. 31. Formará los estados necesarios, cuidando de anotar en el libro que se halla á cargo del Comandante, los servicios y veredas con los documentos ó pliegos que cada individuo haga; recogerá los recibos que acrediten haber entrega-

do los pliegos á las personas que iban dirigidos y los entregará al Jefe, quien arreglados, los custodiará para el caso de que fuere necesario hacer la confrontación.

ART. 32. El Sargento 2.º, reemplazará en ausencias y enfermedades, al Sargento 1.º del cuerpo.

ART. 33. El Sargento 2.º, estará en todo subordinado al Sargento 1.º; su nombramiento corresponde á la Comisión provincial, siempre que se haga por antigüedad dentro del mismo cuerpo; de otro modo lo hará la Excm. Diputación.

ART. 34. Desempeñará los servicios que le encomienden sus Jefes respecto de listas, revistas y estados correspondientes al cuerpo, como cualesquiera otros que se consideren necesarios al buen régimen del instituto; en sus enfermedades y ausencias, le sustituirá el Cabo 1.º, y á este el 2.º

ART. 35. A cargo de los Sargentos y Cabos, bajo la dirección del Comandante, estará la instrucción de los Miñones.

## Capítulo V

### DE LOS MIÑONES

ART. 36. Todo Miñón deberá usar constantemente el vestuario que se le designe; no llevará el arma ni canana, sino en servicio activo.

ART. 37. Se halla obligado á presentarse con armas ó sin ellas, en los sitios y del modo que se le mande por sus Jefes, prestando á éstos ciega obediencia, y de no hacerlo así será severamente castigado.

ART. 38. Cuando se hallen reunidos en función de servicio varios Miñones sin el Jefe, Sargentos, Cabos ó Miñón de 1.<sup>a</sup> clase, obedecerán al más antiguo en el cuerpo, á no ser que de antemano haya designado el Comandante quién de entre ellos, ha de mandar, en cuyo caso están obligados á obedecerle.

ART. 39. Será muy puntual en la asistencia á las listas que diariamente se pasen, así como á las revistas de armas y municiones.

ART. 40. Con las justicias de los pueblos, tendrá especialmente las consideraciones debidas á toda autoridad, y en general, observará en sus comunicaciones con los habitantes y transeuntes, un porte urbano y decoroso.

ART. 41. Cuando fuere alojado, no exigirá de los patrones otra cosa que cama, luz, agua, vinagre, sal y asiento á la lumbre, debiendo observar con aquellos, la mejor armonía.

ART. 42. Jamás hará uso del arma si no es por mandato de autoridad de sus Jefes, ó para llenar algun deber propio de su cargo; mas si oyere que se llama á las armas será su obligación presentarse inmediatamente con ellas á su Jefe, quien, con la mayor celeridad, acudirá con la fuerza de su mando á la voz, considerándose el retardo en esta importante función del servicio como delito punible. No encontrándose el Comandante en el cuartel mandará la fuerza el más caracterizado.

ART. 43. Hará constantemente el cuerpo de Miñones, el servicio de veredas ó sea conducción de pliegos, circulares y disposiciones de la Exce-

lentísima Diputación y Comisión provincial.

ART. 44. Para el mejor servicio de veredas, se distribuirá previamente por el Comandante, la fuerza de su mando. Semanalmente habrá una vereda ordinaria, cuyo día designará el Vice-Presidente de la Comisión provincial, previamente informado por el Secretario, para el mejor servicio. Cuando los asuntos lo exijan, el Presidente de la Excm. Diputación ó Vice-Presidente de la Comisión provincial, podrán designar otras veredas extraordinarias, bien generales ó parciales, sin perjuicio de las semanales ordinarias.

ART. 45. Recogidos los pliegos, circulares ó documentos, objeto de la vereda, por el Comandante, hará este la distribución correspondiente, encargándose á la vez los Sargentos del cuerpo, de anotar en el libro destinado al efecto, los pliegos ó documentos de referencia, haciendo cargo al Miñón á quien fueren confiados. Los Miñones, al entregar los documentos á las personas que van dirigidos, cuidarán de recoger los recibos correspondientes si así se les hubiere encargado, y á su regreso los entregarán á los Sargentos, para que, hecha la anotación oportuna en el libro correspondiente, los entreguen al Comandante para su confrontación en caso necesario.

ART. 46. En todas las salidas y viajes que hicieren con cualquier motivo, se presentarán á los Alcaldes de los pueblos en que se detengan ó pernocten, ofreciéndose á su autoridad, sin perjuicio del servicio que se les haya encomendado.

ART. 47. Será objeto de su vigilancia, cuando vayan de servicio ó tránsito, las carreteras y ca-

minos vecinales, y que los carreteros, cocheros, arrieros y demás transeuntes, observen las ordenanzas prescritas para dichas vías, exigiendo las multas correspondientes á los contraventores.

ART. 48. Desempeñarán los cargos de comisionados de apremio, según prescribe el reglamento del ramo, sin salirse del mismo, siendo de otra manera responsables por los abusos ó faltas que cometieren.

ART. 49. Darán parte á su Jefe, de los delitos y faltas graves que hubieren cometido durante su permanencia en los puntos en que estuviere de servicio. El Comandante pondrá por oficio el parte, dirigiéndoselo al Vice-Presidente de la Comisión provincial ó Presidente de la Excelentísima Diputación, si esta se hallare reunida.

ART. 50. Vigilará y evitará en cuanto esté de su parte los abusos que se cometieren en los montes públicos y arbolados de la provincia, denunciando á los contraventores á la autoridad correspondiente.

ART. 51. Denunciará á sus jefes y autoridades correspondientes cualquiera delito, falta ó abuso que notare en general, y muy especialmente cuando sea contra la administración provincial y fincas pertenecientes á los pueblos, Ayuntamientos ó provincia.

ART. 52. Cuando el Miñon pierda una prenda de su equipo ó armamento será de su obligación el reponerla por su cuenta. A su salida del cuerpo se le recogerán las prendas de armamento y equipo bajo tasación; pero teniendo presente el deterioro ó desmejora natural que el tiempo de servicio haya ocasionado en ellas.

**Capítulo VI**  
**DE LA INSTRUCCIÓN.**

**ART. 53.** La instrucción del cuerpo de niños, así la que se refiere á un instituto como la general debida á un buen alavés, correrá á cargo de los sargentos y cabos bajo la dirección del Comandante.

**ART. 54.** Dos veces por lo menos por semana, siempre que el servicio lo permita y en general todos los dias que, sin haber prestado servicio de salida se hallaren en el cuartel, se dedicarán durante el dia una hora por lo meros á la instrucción.

**ART. 55.** El Comandante designará al efecto la hora oportuna y dividirá la fuerza en dos secciones: al frente de cada una pondrá á uno de los cabos, quienes en la primera media hora instruirá cada cual á su respectiva sección en el manejo del arma y deberes del niño con arreglo á reglamento como igualmente en los casos dudosos que en el cumplimiento de su cargo pudiera ocurrirles; en la segunda mitad de la hora se ejercitarán en la lectura y escritura, versando estas especialmente sobre la historia y administración de la provincia.

**ART. 56.** Durante la hora de instrucción los sargentos presenciarán y dirigirán los ejercicios, corrigiendo los defectos ó faltas que notaren.

**ART. 57.** Quincenalmente examinará el Comandante la fuerza de su mando y el grado de instrucción de todos y cada uno de sus individuos, in-

introducirá las mejoras conducentes y adoptará las medidas que considere oportunas para la mejor y más completa instrucción y educación de sus subordinados.

Art. 58. Anualmente los Miñones sufrirán un exámen á presencia del Comandante, quien precisamente tomará la vènia para el acto, del Presidente de la Excm. Diputación ó Vice-Presidente de la Comisión provincial para conocer el grado de instrucción de la fuerza.

Art. 59. Para estímulo y satisfacción de los Miñones, se propondrán por su Jefe recompensas á los que alcancen mayor instrucción y mejor desempeño de su cargo, haciéndolo constar en las hojas de servicio.

## Capítulo VII

### DEL FONDO DE MASITA

Art. 60. Del descuento de 25 céntimos de peseta diarios que se hará del haber de cada Miñón, se formará un fondo llamado de masita que custodiará el Comandante, respondiendo de él, y cuyo máximum no podrá exceder de 375 pesetas. Una vez completa esta cantidad, cesará el descuento para dicho objeto, y el Miñón recibirá entónces íntegro su haber, despertando con esto la emulación en el individuo, y facilitándole el poder atender con éste recurso de los 25 céntimos de peseta diarios, á alguna necesidad de su familia.

Art. 61. En el libro maestro se hará constar el fondo de masita de cada uno de los Miñones,

con las alzas y bajas particulares de cada individuo.

ART. 62. Dicho fondo de masita, servirá para proveer de prendas al Miñón siempre que se justifique que la pérdida ó deterioro de las mismas, no ha sido por abandono y mal entretenimiento de ellas; pero en estos casos, y como castigo á su negligencia, se le descontará mensualmente de su haber, hasta el completo pago, lo que, á juicio del Comandante, se considere prudencialmente necesario, inspirándose siempre dicho Jefe, en un sentimiento de justicia y equidad.

ART. 63. Servirá también el mencionado fondo, para casos imprevistos, y, en último término, como alcances sobrantes que recibirá el interesado, á su salida del cuerpo. La Excm. Diputación, puede en casos dados, distribuirlo en la forma que mejor le parezca, entre los individuos que lo constituyeron, sin que éstos tengan derecho á reclamación de ningún género.

### Capítulo VIII.

#### PREMIOS Y CASTIGOS.

ART. 64. Los premios del cuerpo de Miñones consistirán: 1.º en voto de gracias acordado por la Comisión provincial; 2.º voto de gracias acordado por la Excm. Diputación y consignado en circular escrita á todo el cuerpo; 3.º diploma honorífico, y 4.º gratificación según el mérito y servicio.

ART. 65. Los premios que se otorgaren á los individuos del cuerpo de Miñones, se harán cons-

tar en la hoja de servicios de aquel á quien se concedan.

ART. 66. Si el Jefe de la fuerza se inutilizare en acción de armas ú otro accidente desgraciado en el desempeño de su cargo, será recompensado con un destino provincial, análogo á su clase y disposición, y en su defecto, disfrutará mientras viva, la mitad del sueldo, y si falleciere en alguna función del servicio teniendo mujer, pasará á ésta, ínterin permanezca en estado de viuda; pero si dejara de serlo, ó muriese, gozarán dicha recompensa sus hijos, hasta llegar á la edad de 16 años.

ART. 67. Con igual consideración se premiará á los Sargentos, Cabos y Miñones á quienes cupiere la suerte señalada en el artículo anterior en proporción á su clase y haberes, y en su caso á sus mujeres é hijos bajo las mismas reglas del citado artículo.

ART. 68. Los castigos que se establecen para el cuerpo de Miñones consistirán: 1.º reprensión privada del Jefe; 2.º reprensión pública de la Comisión provincial; 3.º reprensión pública circulada por la Excelentísima Diputación; 4.º servicio doble; 5.º descuento del haber de uno á cinco dias; 6.º descuento de seis á quince dias; 7.º mitad del haber por un mes; 8.º suspensión y 9.º destitución.

ART. 69. Se considerarán faltas en el cuerpo de Miñones: 1.ª la de puntualidad, descuido ó indolencia en el servicio y el retardo en la ejecución de las órdenes que se dieren; 2.ª las relaciones de amistad ó de confianza con personas de mala no-

ta; 3.ª el quebrantar el secreto de las ordenes recibidas y confidencias que se tengan; 4.ª la embriaguez; 5.ª la concurrencia á tabernas, garitos ó casas de mala nota; 6.ª el ocuparse en juegos prohibidos; 7.ª el quebrantamiento de castigo. Estas faltas podrán reputarse graves ó leves según los casos y circunstancias.

ART. 70. Los castigos que se podrán imponer por el Comandante son los señalados con los números 1.º y 4.º del artículo 68; por el Sargento y Cabos el 1.º; por el Vice-Presidente de la Comisión provincial el 1.º, 4.º, 5.º y 6.º para todas las clases, exceptuando al Jefe; por la Comisión provincial en igual forma el 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º; por el Presidente de la Excm. Diputación el 1.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, y por la Excm. Diputación todos.

ART. 71. Todo castigo lleva en sí la pena accesoria de hacerse constar en la hoja de servicios del individuo, y en la orden diaria del cuerpo cuando por su naturaleza lo merezca.

ART. 72. La destitucion lleva consigo la pérdida del derecho á ingresar en las dependencias de la Excelentísima Diputación como así mismo la de volver al cuerpo. Para imponerla se requiere expediente previo.

ART. 73. Los delitos y faltas comunes que, ajenas al servicio de su instituto, cometieren los Miñones y fueren penados por los tribunales ordinarios, motivarán un expediente que se instruirá dentro del cuerpo, y si de él resulta que la índole de la falta ó delito es de tal naturaleza que sea incompatible con la permanencia del penado

en el cuerpo, será expulsado de él: si no lo fuere la bastará la pena impuesta por los Tribunales ordinarios.

ART. 74. El mismo procedimiento señalado en el artículo anterior se observará cuando las infracciones, faltas ó delitos fuesen administrativas, gubernativas ó militares.

Aprobada en sesión de 3 de Abril de 1883, según consta en el expediente de su razón.

EL PRESIDENTE,

*Juan de Aldama.*

EL SECRETARIO,

*Eliodoro Ramirez Olano*